

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA
CALLE 10 N° 4-58/60
jprmpalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co
Contacto Telefónico: 3118581414

Silvania Cundinamarca, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

TUTELA	:	257434089001 2021 00048
ACCIONANTE	:	HECTOR FIDEL ORTIZ GUERRERO
DEMANDADO	:	OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE
SILVANIA	:	
VINCULADO	:	ALCALDIA MUNICIPAL DE SILVANIA
DECISIÓN	:	NIEGA

Se resuelve la tutela instaurada por el señor **HECTOR FIDEL ORTIZ GUERRERO**, contra la **OFICINA DE PLANEACIÓN DE SILVANIA**, tramite al que se vinculó de manera oficiosa a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SILVANIA**, por la presunta vulneración al derecho de petición.

I- RELACIÓN DE HECHOS

Dice que radicó derecho de petición ante la Alcaldía Municipal de Silvania el 26 de marzo de 2021 con destino a la Oficina de Planeación Municipal, en la que solicita expedición de una certificación, donde a la fecha de presentación de la demanda, no ha obtenido respuesta.

II- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Solicita se ampare el derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad demandada dar respuesta sin dilaciones, de manera clara, concreta y precisa según lo solicitado.

<i>TUTELA</i>	:	<i>257434089001 2021 00048</i>
<i>ACCIONANTE</i>	:	<i>HECTOR FIDEL ORTIZ GUERRERO</i>
<i>DEMANDADO</i>	:	<i>OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SILVANIA</i>
<i>VINCULADO</i>	:	<i>ALCALDIA MUNICIPAL DE SILVANIA</i>

III- INFORME DE LA ENTIDAD ACCIONADA

➤ **ACCIONADO:**

El jefe de la Oficina de Planeación de Silvania dice que en efecto se radicó derecho de petición ante aquella dependencia el 26 de marzo de 2021, empero de acuerdo con lo normado por el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, pues para las peticiones radicadas durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliaran los términos que regula el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

Luego, el Gobierno Nacional emite Resolución 222 de 2021 mediante la que prorroga el Estado de Emergencia hasta el 31 de mayo del año que avanza, encontrándose por ello, dentro del termino para dar respuesta, solicitando sea declarada la acción improcedente al no existir acciones ni omisiones por su parte, que vulneren derechos fundamentales.

➤ **VINCULADO:**

Menciona la alcaldesa que se radica petición dirigida a la Oficina de Planeación, empero existe falta de legitimación en la causa por pasivo frete a la Alcaldía Municipal de Silvania, como quiera que sea Planeación la oficina demandada, por lo cual solicita su desvinculación.

Después se contradice, al afirmar que la presente acción se torna improcedente al no tener el Municipio responsabilidad en la aparente vulneración de derechos fundamentales.

Sin perjuicio de lo anterior, refiere que la Oficina de Planeación se encuentra en termino para dar respuesta a la petición, siendo improcedente también la acción de tutela frente dicha dependencia.

IV- RELACIÓN DE PRUEBAS

DOCUMENTALES:

En el trámite de este procedimiento se aportaron los siguientes elementos de persuasión:

<i>TUTELA</i>	:	<i>257434089001 2021 00048</i>
<i>ACCIONANTE</i>	:	<i>HECTOR FIDEL ORTIZ GUERRERO</i>
<i>DEMANDADO</i>	:	<i>OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SILVANIA</i>
<i>VINCULADO</i>	:	<i>ALCALDIA MUNICIPAL DE SILVANIA</i>

La accionante anexa copia de escrito de referencia "Derecho de petición de interés particular", dirigida a la Oficina de Planeación Municipal de Silvania, suscrito por el accionante y con sello de radicado 26 de marzo de 2021¹.

La entidad accionada no aporta pruebas.

Por su parte la entidad vinculada aporta copia de acta de posesión N° 001 de la alcaldesa².

V- CONSIDERACIONES:

5.1. De la naturaleza jurídica de la acción de tutela:

La Constitución Nacional consagra desde su preámbulo el Estado Social de Derecho, el respeto a la dignidad humana, los derechos fundamentales, sociales, económicos y culturales entre otros, todo enmarcado con la finalidad de asegurar la convivencia, el trabajo, la igualdad, la libertad y la paz, desde una óptica jurídica, democrática, pluralista y participativa, garantizando un orden político y social justo.

En el artículo 86 de la Carta Política se establece la acción de tutela como un mecanismo especial para la salvaguarda de los derechos fundamentales, para la protección inmediata de estos, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, para que se protejan de quebranto o amenaza sus derechos fundamentales, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución.

La procedencia de esta acción la determina, entre otros aspectos, la inexistencia de otros mecanismos de defensa mediante los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando están siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

¹ Folio 4 del Expediente Digital.

² Folio 21 y 22 del Expediente Digital.

TUTELA : 257434089001 2021 00048
ACCIONANTE : HECTOR FIDEL ORTIZ GUERRERO
DEMANDADO : OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE
SILVANIA
VINCULADO : ALCALDIA MUNICIPAL DE SILVANIA

Ahora bien, de conformidad con lo planteado en la parte fáctica del escrito de tutela y las pruebas documentales allegadas, corresponde a este Despacho determinar si se presentó transgresión al derecho fundamental de Petición, por la aparente evasiva en la respuesta ofrecida por el accionado al actor a su solicitud de fecha 26 de marzo de 2021.

Así entonces, demos paso a averiguar si en este caso existió en verdad conducta alguna generadora de lesión al derecho fundamental alegado por la parte actora; para luego de ello, verificar si es o no procedente ordenar lo que quiere el accionante por supuesto si se han o no satisfecho los presupuestos jurisprudenciales que se describirán a lo largo de esta decisión.

5.2. Del derecho fundamental de petición:

La Corte Constitucional ha emitido innumerables pronunciamientos acerca de este derecho, estableciendo los términos y las reglas aplicables al mismo. Veamos, lo dicho en la sentencia T-667 de septiembre 8 de 2011:

"El derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

4.1 El contenido del derecho fundamental de petición ha sido abordado por esta Corporación en múltiples ocasiones, por lo que la Sala procederá reiterar las subreglas establecidas en la materia por la jurisprudencia.

4.2 De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

4.3 Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos

TUTELA	:	257434089001 2021 00048
ACCIONANTE	:	HECTOR FIDEL ORTIZ GUERRERO
DEMANDADO	:	OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SILVANIA
VINCULADO	:	ALCALDIA MUNICIPAL DE SILVANIA

los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) *El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.*

En atención a la anterior cita jurisprudencial, se puede concluir que el núcleo esencial del derecho de petición es la pronta y oportuna respuesta que debe suministrar la autoridad a quien ejercita el derecho. Además, la respuesta debe ser de fondo, con claridad, precisión y congruente frente a la solicitud misma y debe darse a conocer de manera efectiva al peticionario.

Así las cosas, el desconocimiento de los reseñados términos conduce a la violación del derecho de petición, así como de su núcleo esencial, convirtiéndose la acción de tutela, en el mecanismo idóneo para protegerlo de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido.

5.3- Lo que se debate.

La accionante reclama el amparo del derecho fundamental de petición, supuestamente vulnerado por la OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SILVANIA, al no responder su petición radicada el 26 de marzo de 2021.

Por su parte el accionado indica que aún no ha vencido el término para dar respuesta en aplicación normado por el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, pues para las peticiones radicadas durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos que regula el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

Posición que comparte el ente territorial como entidad vinculada.

5.3.1- Problemas jurídicos:

- i) ¿Están satisfechos los requisitos de procedencia de la acción de tutela, y por ello se encuentra habilitado este despacho para resolver de fondo el litigio?; y si es así, debe responder este titular si,
- ii) ¿La OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SILVANIA vulneró al señor HECTOR FIDEL ORTIZ GUERRERO el derecho fundamental de petición al no dar respuesta a su solicitud radicada el 26 de marzo de 2021?

TUTELA	:	257434089001 2021 00048
ACCIONANTE	:	HECTOR FIDEL ORTIZ GUERRERO
DEMANDADO	:	OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SILVANIA
VINCULADO	:	ALCALDIA MUNICIPAL DE SILVANIA

5.3.1.1- Solución a los problemas jurídicos:

Respuesta al primer interrogante:

Para que proceda la acción de tutela debe haber legitimación tanto por activa como por pasiva. De igual manera, se debe satisfacer el requisito de inmediatez, o sea la urgencia por conjurar la vulneración o la amenaza del derecho fundamental alegado. Finalmente, se tiene que cumplir con el requisito de subsidiariedad.

Sobre este último presupuesto, vale la pena profundizar y recordar que por disposición constitucional (Constitución Política de Colombia, art. 86), la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Igualmente, que dentro de las causales de improcedencia se encuentra el hecho de no agotar previamente todos los medios o recursos de defensa judicial, siempre que estén al alcance del afectado (Decreto 2591 de 1991, art. 6º).

Llegados a este punto, queda por ver cada uno de los requisitos de procedencia.

Legitimación: El caso que llama nuestra atención, se trata de una petición radicada ante la entidad demandada el 26 de febrero de 2021.

Recordemos que, según lo normado en el art. 10 del Decreto 2591/1991, la tutela puede ser ejercida por: (i) la persona afectada por la vulneración o por la amenaza de lesión de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma, ora (ii) por su apoderado o representante. También puede ejercerla, según la misma regla, (iii) su agente oficioso, cuando "el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa", cuestión que se debe indicar.

En este caso, la parte actora, según la demanda, participa como la directamente afectada. Tal legitimidad, alrededor de los hechos relacionados con la petición radicada, se encuentra configurada, pues el escrito fue presentado por ella. Por consiguiente, considera este despacho que está superado ese supuesto jurídico.

TUTELA	:	257434089001 2021 00048
ACCIONANTE	:	HECTOR FIDEL ORTIZ GUERRERO
DEMANDADO	:	OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SILVANIA
VINCULADO	:	ALCALDIA MUNICIPAL DE SILVANIA

Ahora, frente a la legitimación por pasiva, es claro que la accionada está legitimada para enfrentar esta tutela, pues ante ella fue dirigida la petición, de manera que es la llamada a comparecer a este trámite.

Inmediatez: Para este juzgador se cumple, pues la solicitud fue radicada el 26 de marzo de 2021, término razonable entre la aparente vulneración a la presentación de la demanda de amparo que fue el 24 de marzo de 2021.

Presupuesto de subsidiariedad: Para este despacho la tutela es el canal institucional expedito e idóneo para poder determinar si hubo o no violación del derecho fundamental de petición, pues no hay otro medio ordinario a disposición del interesado que lo permita reivindicar.

Al respecto, mírese la sentencia T-209 de 2018, en donde la Corte Constitucional expresó:

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

Por lo anterior, la tutela sí procede frente al análisis de fondo por la supuesta vulneración de ese derecho, de manera que es procedente resolver el siguiente problema jurídico, se repite, de cara al derecho que se viene refiriendo.

Respuesta al segundo interrogante:

El derecho fundamental de petición establece un deber para el servidor público o particular ante el cual se ejerce, consistente en emitir un pronunciamiento motivado, ilustrativo y completo, que incluya una referencia a lo solicitado, bien para negarlo o para acceder a ello, aunque la esencia material de la respuesta suministrada no sea coincidente con los intereses y aspiraciones del peticionario.

Pues bien, en los hechos de la demanda constitucional que ocupa nuestra atención, narra el accionante que presentó solicitud el 26 de marzo de 2021 ante la autoridad administrativa dirigida a la Oficina de Planeación Municipal de este lugar.

TUTELA	:	257434089001 2021 00048
ACCIONANTE	:	HECTOR FIDEL ORTIZ GUERRERO
DEMANDADO	:	OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SILVANIA
VINCULADO	:	ALCALDIA MUNICIPAL DE SILVANIA

De ello, vemos que la OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SILVANIA no desmintió ese hecho.

Ahora, véase que las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas (CP, art. 23), incluso dirigidas a entidades de naturaleza privada. No en vano, así lo reglamentó el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Cualquier actuación que inicie una persona ante las autoridades *"implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo"*, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la disposición legal citada en párrafo anterior.

De acuerdo con la disposición legal que se viene citando, la autoridad destinataria de la petición tiene quince (15) días, contados desde el día siguiente a su recepción, para resolver las peticiones. Cuentan con término especial, las solicitudes de documentos e información (10 días), y aquellas por medio de las cuales se elevan consultas (30 días). Así lo señala el artículo 14 ibidem.

En la actualidad, tales términos fueron ampliados, mientras subsista la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, según Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020. Hoy día, dicha emergencia se encuentra prorrogada hasta el 31 de mayo de 2021, al decir de la Resolución N° 222 del 25 de febrero de 2021 del Ministerio de Salud y de la Protección Social, de manera que, los términos quedaron así: treinta (30) días para resolver las peticiones, pero si son solicitudes de documentos e información, el plazo es de veinte (20) días, en tanto que, si se trata de una consulta, serán treinta y cinco (35) días los que tienen. El inicio del plazo sigue igual: a partir del día siguiente a su recepción.

Para el caso que nos ocupa, el plazo para responder la petición vence sin lugar a duda el próximo 11 de mayo de 2021, pues el termino para dicho propósito corresponde a 30 días. No se olvide que, aunque el art. 14 de la Ley 1437 de 2011 establece el término de diez (15) días para dar respuesta a esa clase de peticiones, lo cierto es que, como se dijera en párrafo anterior, ese plazo fue ampliado a treinta (30) días por el inciso 3° literal (i) del art. 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, hoy día vigente.

Ante tal conclusión, partiendo de la fecha en que fue radicada la presente acción de tutela -20 de abril de 2021-, el termino de 30 días determinado para tal fin, aun no se encontraba vencido, siendo por ello prematura su presentación y lo explico:

TUTELA	:	257434089001 2021 00048
ACCIONANTE	:	HECTOR FIDEL ORTIZ GUERRERO
DEMANDADO	:	OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SILVANIA
VINCULADO	:	ALCALDIA MUNICIPAL DE SILVANIA

En el caso analizado, como ya se dijo, se demostró que el señor HECTOR FIDEL ORTIZ GUERRERO, radicó su petición el 26 de marzo de 2021, pretendiendo obtener un certificado en el que se indicara si por parte de la Oficina de Planeación de Sylvania, durante los 45 días hábiles, contados desde el 24 de septiembre de 2020, se expidió o notificó algún acto administrativo que aprobara o rechazara la licencia de subdivisión solicitada.

De acuerdo con lo analizado líneas atrás, la alcaldía cuenta con treinta (30) días para dar respuesta a lo solicitado.

Bajo esta premisa, al culminar el plazo hasta el 11 de mayo de 2021, es decir, días después de la formulación de este recurso constitucional, permite inferir que sí fue prematuro. Por lo primero, mírese que según el inciso final del art. 118 del CGP, aplicable por integración normativa (CPACA, art. 306), *"en los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado"*. Como en consulta realizada en la página web de la Alcaldía de Sylvania³, el horario de atención al público es de *"lunes a jueves de 8:00 a.m. a 12:30 m. y de 1:30 p.m. a 6:00 p.m. y viernes de 8:00 a.m. a 12:30 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m."*, implica que en el cálculo no se contabiliza los sábados y domingos, como tampoco 1º y 2º de abril que fueron días festivos por semana santa, lo que provoca como efecto que el término vence el 11 de mayo próximo.

Significa lo anterior, que para aquella fecha no se había vencido el término para contestar [vence el 11 de mayo cercano], de modo que, no se puede calificar de inoportuna una respuesta, y por lo mismo mal podría decirse que se vulneró el núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

Recuérdese, por cierto, que *"La Corte ha comprendido que el plazo de respuesta del derecho de petición debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud, de modo que ellos pueden responder la petición antes del vencimiento de dicho interregno^[133]. Entonces, hasta que ese plazo transcurra no se afectará el derecho referido y no se podrá hacer uso de la acción de tutela^[134] (Se resalta)"* ⁴.

Con todo lo anterior, se concluye entonces, que, frente a la petición radicada ante la OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SILVANIA por parte de HECTOR FIDEL ORTIZ GUERRERO el 26 de marzo de 2021, la presente acción se negará.

³ <http://www.silvania-cundinamarca.gov.co/Paginas/default.aspx>

⁴ Sentencia C-951 de 2014.

TUTELA	:	257434089001 2021 00048
ACCIONANTE	:	HECTOR FIDEL ORTIZ GUERRERO
DEMANDADO	:	OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SILVANIA
VINCULADO	:	ALCALDIA MUNICIPAL DE SILVANIA

5.4.- Otras determinaciones:

Se desvinculará del presente tramite a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SILVANIA**, por no encontrarse probanza de que hayan vulnerado derecho alguno.

5.5.- De la impugnación:

Esta sentencia puede ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, que se hará por el medio más expedito. En caso de no atacarse, se remitirá a la Corte Constitucional, a efectos de una posible revisión.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA, CUNDINAMARCA, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

VI- RESUELVE:

- Primero.** **NEGAR el amparo** solicitado por **HECTOR FIDEL ORTIZ GUERRERO**, por las razones aquí consignadas.
- Segundo.** **DESVINCULAR** de este proceso a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SILVANIA**.
- Tercero.** **NOTIFICAR** la presente providencia a los intervinientes por el medio más idóneo y eficaz, de acuerdo con lo consignado en el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.
- Cuarto.** **INFORMAR** a las partes que la presente sentencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.
- Quinto.** **ORDENAR** la remisión del expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
JUEZ